



Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre su admisión. Bucaramanga, 10 de julio de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

Rad. 2020-00130
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

La señora **MARIA FERNANDA ROJAS MELGAREJO**, quien es la progenitora y representante legal de la menor **SOPHIA ROJAS MELGAREJO**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra **JOSE HORACIO GUZMAN CASTAÑEDA** y **BEATRIZ PEDRAZA PORRAS**, padres del señor **SERGIO ANDRES GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D.)**, y en calidad de abuelos paternos de la mencionada niña, por lo que procede el Despacho a su estudio de la siguiente forma:

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1. El inciso segundo del artículo 85 del C. G del P, establece: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”. En este orden la parte demandante deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor **SERGIO ANDRES GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D.)**, donde se acredite que sus progenitores son los aquí demandados o en su defecto indique la oficina donde puede hallarse dicha prueba, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 de la norma en mención.
2. En el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue estipulado: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla y subrayado del Despacho). Así pues, se deberá Acreditar el envío de la



demanda y anexos a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.

24

De conformidad con lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se deberá inadmitir la presente demanda para que la parte demandante la subsane de conformidad con lo solicitado en los anteriores numerales.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. **FERNANDO CHAPARRO VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.283.066, expedida en Bucaramanga, titular de la tarjeta profesional No. 149.125 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por **MARIA FERNANDA ROJAS MELGAREJO**, quien es la progenitora y representante legal de la menor **SOPHIA ROJAS MELGAREJO**, contra **JOSE HORACIO GUZMAN CASTAÑEDA** y **BEATRIZ PEDRAZA PORRAS**, padres del señor **SERGIO ANDRES GUZMAN PEDRAZA (Q.E.P.D.)**, y en calidad de abuelos paternos de la mencionada niña, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO CHAPARRO VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.283.066, expedida en Bucaramanga, titular de la tarjeta profesional No. 149.125 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 051 FIJADO HOY 13 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 AM.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria